

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No.: 500012333000-201500106-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto:

RESUELVE:

1.- **ADMÍTASE** la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **MARTHA CECILIA ROMERO ROMERO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en **PRIMERA INSTANCIA**.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que la demandante deposite la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL-UGPP, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- ENVIASE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 ídem modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

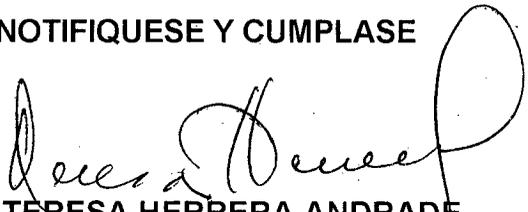
1.6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8.- ÍNTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

1.9 RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

1

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO GUALTEROS LOZANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

RADICACION No.: 500012333000-201500163-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Visto que la demanda reúne los requisitos de Ley para ser admitida, por lo tanto:

RESUELVE:

1.- ADMÍTASE la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **MAURICIO GUALTEROS LOZANO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**.

Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se dispone:

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.2.- Que el demandante deposite la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la Dte), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada Gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del C.P.A.C.A.

1.3.- Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **NOTIFICAR** el presente auto en forma personal al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL-UGPP, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del C.P.A.C.A. y al párrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- ENVIÉSE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de manera inmediata, a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que empezará a correr una vez vencido los 25 días que señala el artículo 199 ídem modificado por el artículo 612 del C.G. del P.

1.6.- De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

1.7.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4º ibídem, por tratarse de un proceso de carácter contencioso laboral.

1.8.- ÍNSTESE a la demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

1.9 RECONOZCASE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

República de Colombia



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO GUALTEROS LOZANO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MAGISTRADA : TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE : 50001-23-33-000-2015-00163-00

El apoderado del demandante radicó memorial el 20 de septiembre de 2016 (fls 52, 53 del expediente); donde manifiesta que el Despacho ha perdido competencia, por haber superado ampliamente los términos establecidos en el artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, porque la correspondiente sentencia debió haberse expedido a más tardar el **8 de julio de 2016**, es decir, dentro del año siguiente de haberse radicado o admitido la demanda, situación que opera de pleno derecho, y conlleva la afectación de nulidad en toda la actuación que el Ponente efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo.

Comenta que no haberse proferido el correspondiente fallo dentro del término legal, por desconocimiento de los tiempos señalados en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, debía el Ponente de Oficio decretar la pérdida de competencia, y como esto no se hizo, solicita que se dé aplicación al nombrado artículo 121.

El Despacho no comparte tales apreciaciones por las siguientes razones :

El artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto tenemos unas normas especiales que determinan la duración, trámite, términos y actos a seguir en los asuntos de su competencia.

Si bien es cierto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del **H. CONSEJO DE ESTADO** mediante auto del 25 de junio de 2014, radicado No 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO** unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**), para los asuntos que son del conocimiento de la

RADICADO: 50001- 23-33-000-2015-00163-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MAURICIO GUALTEROS LOZANO

DEMANDADO: UGPP

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando que este entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales deben resolverse con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite, también lo es, que no todas las disposiciones del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, son aplicables a esta jurisdicción, pues para ello debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De manera que, solo a los aspectos no regulados en el C.P.A.C.A, le son aplicables las normas del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo que no sucedería con el tema de la duración de los procesos judiciales de la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, pues se reitera, cuenta con regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2012.

Así lo expresó el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 06 de agosto de 2014, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**, donde respecto de la aplicación del artículo 121, dijo:

De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:

(...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. *A contrario sensu*, se reitera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso. (Se resalta).

Otra razón para sostener que el referenciado artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es aplicable a los procesos que se tramitan por la jurisdicción contenciosa administrativa, es la congestión judicial que aqueja, desde hace mucho tiempo, a esta jurisdicción, por lo que sería imposible cumplir con los términos procesales allí fijados.

También otro motivo para predicar la incompatibilidad de ese artículo a nuestra jurisdicción, se debe a que, como se expresó en el auto interlocutorio atrás citado, el mismo no fue introducido al ordenamiento jurídico por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, sino que fue establecido por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010¹, y lo que en realidad hizo el Código en mención fue

reproducirlo, estando dirigida dicha disposición normativa exclusivamente a la jurisdicción ordinaria civil.

Aunado a lo expuesto, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO** para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, es indiscutible que el mandato del susodicho artículo 200 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos. Textualmente dijo el mencionado artículo 200:

ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Se resalta)

Y no menos importante, por lo que no se puede pasar por alto, son las diferencias que existen entre la integración de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL** y la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**.

En la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** tiene un nivel adicional de decisión, pues cuenta con Jueces municipales, y los Tribunales no conocen asuntos en primera instancia. Por el contrario, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el primer nivel de decisión corresponde a los **JUECES DE CIRCUITO** y los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** sí conocen asuntos en primera instancia. De manera que, el plazo de 1 año, en 1ª instancia, y de 6 meses, en 2ª instancia, para decidir los procesos administrativos, es inaplicable, pues se repite, la cogestión judicial es mayor en la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

Por último, nuestra jurisdicción cuenta con una variedad de asuntos y complejos, con acciones especiales y tramites cortos (tutelas, acciones populares, acción de cumplimiento, acciones de grupo, habeas corpus, a electorales, recurso de insistencia, objeciones, perdidas de investidura, entre otros) que tienen unos trámites perentorios, y desplazan las acciones ordinarias, como la que nos ocupa, (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) lo que dificulta el cumplimiento de los trámites de una manera pronta y ágil como se quisiera.

Por lo tanto, el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

3

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001-33-33-003-2015-00173-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALONSO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RET. DEL DERECHO

Revisada la actuación procesal se observa, que el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, en audiencia de fecha once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016)¹, sobre el que nada se resolvió en audiencia del treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), en la que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo².

En atención a ello, con el fin de garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa de las partes y así evitar posibles nulidades, se ordenará remitir el expediente al funcionario de primer grado a fin de que se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Conforme a lo anterior, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

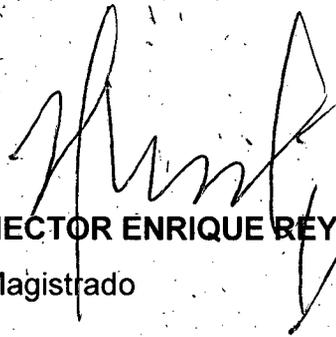
¹ Fol. 69 C 1 Minuto 43:00.

² Fol. 76 C 1.

PRIMERO: Remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio Meta, para que proceda conforme lo dispuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2015-00209-01
DEMANDANTE: MANUEL MELO GAITAN
DEMANDADO: PROCURADOR 206 JUDICIAL DELEGADO,
CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES, CAJA DE RETIRO DE LAS
FUERZAS MILITARES
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Por reunir los requisitos exigidos se **ADMITE**¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, el tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Por Secretaria, procédase a notificar personalmente al Procurador 48 Delegado ante esta Corporación².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del magistrado HECTOR ENRIQUE REY MORENO.

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

¹Artículo 247 del CPACA, trámite del recurso de apelación contra sentencias.

²Artículo 198 Numeral 3 del CPACA, procedencia de la notificación personal.

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, abril veinte (20) de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE: 50001-33-33-003-2015-00150-01
DEMANDANTE: ESPIRITU LÓPEZ MARULANDA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Por reunir los requisitos exigidos se **ADMITE**¹, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Por Secretaria, procédase a notificar personalmente al Procurador 48 Delegado ante esta Corporación².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

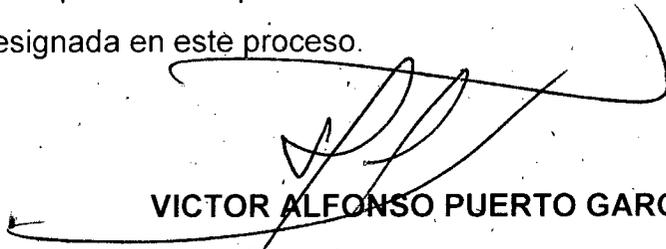
¹Artículo 247 del CPACA, trámite del recurso de apelación contra sentencias.

²Artículo 198 Numeral 3 del CPACA, procedencia de la notificación personal.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES

INFORME SECRETARIAL.- Villavicencio, abril 20 de 2017.- Al despacho para resolver el impedimento presentado por la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, Juez Ad-hoc designada en este proceso.


VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA.

Secretario

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete

Atendiendo la petición de la señora Juez Ad-hoc, Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA y teniendo en cuenta que el artículo 140 del C.G. del P. en el inciso primero señala que los magistrados, jueces y conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta. Igualmente, el inciso 4° nos señala que decida sobre dicho impedimento no es susceptible de ningún recurso.

Invoca la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA como causal de impedimento la causal prevista en el artículo 141 numeral 1° del C. G. del P., por cuanto la controversia que aquí se suscita se relaciona con la remuneración de los jueces, ya que se pretende el reconocimiento de la prima especial de servicios conforme a la normatividad y la liquidación y pago de las prestaciones sociales con el 100% del salario básico mensual devengado, encontrándose ella en igual situación a la de la accionante, dado que se desempeñó como Juez Tercero Administrativo de este Distrito Judicial, presentando similar reclamación a que es aquí materia del litigio.

El artículo 141 del C. G. del P. en su numeral 1°, establece como causal de recusación:

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o civil, o segundo grado de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SALA DE CONJUECES

Disposición que resulta aplicable en materia procesal administrativa por vía de remisión normativa, artículo 130 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 131 ibídem.

Por ser notorio el interés directo que le asiste en el proceso y que se encuentra tipificado en las normas antes descritas, como causal de impedimento del conjuez, este Despacho procederá a aceptar el impedimento, argumentado por la Dra. BLANCA NELCY MOYA DE VEGA.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: ACEPTAR el impedimento presentado por la Juez Ad- Hoc, Doctora BLANCA NELCY MOYA DE VEGA, para actuar en el presente proceso.

Segundo: Remitir las diligencias al despacho de la señora magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ, presenta de esta Corporación Judicial, para que se haga nuevo sorteo.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE

RICARDO ALBERTO MUÑOZ VEGA

Conjuez.

República de Colombia


**RAMA JUDICIAL
 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

Villavicencio, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO ROMERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

MAGISTRADA : TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE : 50001-23-33-000-2015-00106-00

El apoderado de la demandante radicó memorial el 20 de septiembre de 2016 (fls 77, 78 del expediente), donde manifiesta que el Despacho ha perdido competencia, por haber superado ampliamente los términos establecidos en el artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, porque la correspondiente sentencia debió haberse expedido a más tardar el **8 de julio de 2016**, es decir, dentro del año siguiente de haberse radicado o admitido la demanda, situación que opera de pleno derecho, y conlleva la afectación de nulidad en toda la actuación que el Ponente efectuó con posterioridad al vencimiento del plazo.

Dice que el artículo 121 del C.G.P, en interpretación sistemática con el artículo 90 ídem., es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con la providencia del 25 de junio de 2014 del **H. CONSEJO DE ESTADO, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO**, de la cual citó un aparte.

Comenta que no haberse proferido el correspondiente fallo dentro del término legal, por desconocimiento de los tiempos señalados en los artículos 180, 181 y 182 del C.P.A.C.A, debía el Ponente de Oficio decretar la pérdida de competencia, y como esto no se hizo, solicita que se dé aplicación al nombrado artículo 121.

El Despacho no comparte tales apreciaciones por las siguientes razones :

El artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es aplicable a la jurisdicción contencioso administrativa, por cuanto tenemos unas normas especiales que determinan la duración, trámite, términos y actos a seguir en los asuntos de su competencia.

RADICADO: 50001- 23-33-000-2015-00106-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO ROMERO
 DEMANDADO: UGPP

Si bien es cierto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del **H. CONSEJO DE ESTADO** mediante auto del 25 de junio de 2014, radicado No 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO** unificó su jurisprudencia en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 (**CODIGO GENERAL DEL PROCESO**), para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinando que este entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición, las cuales deben resolverse con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite, también lo es, que no todas las disposiciones del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, son aplicables a esta jurisdicción, pues para ello debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De manera que, solo a los aspectos no regulados en el C.P.A.C.A, le son aplicables las normas del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, lo que no sucedería con el tema de la duración de los procesos judiciales de la **JURISDICCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, pues se reitera, cuenta con regulación especial contenida en la Ley 1437 de 2012.

Así lo expresó el **H. CONSEJO DE ESTADO**, en auto interlocutorio del 06 de agosto de 2014, Sección 3ª, Subsección C, radicado No 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408), C.P. **ENRIQUE GIL BOTERO**, donde respecto de la aplicación del artículo 121, dijo:

De igual forma, es importante señalar que no todas las normas contenidas en el Código General del Proceso resultan aplicables a los procesos –escriturales u orales– que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como, por ejemplo, la contenida en el artículo 121 del CGP (ley 1465 de 2012), según la cual:

(...)

En efecto, el precepto citado no resulta aplicable en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que tanto el C.C.A. como el CPACA contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios y especiales que se adelantan ante esta jurisdicción; por consiguiente, el artículo 121 del C.G.P. se trata de una reproducción de la disposición contenida en el artículo 9 de la ley 1395 de 2010 que era única y exclusivamente aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Civil. A contrario sensu, se reitera, los artículos 179 y siguientes del CPACA establecen las etapas, los términos, y las competencias para surtir el proceso ordinario contencioso administrativo, circunstancia por la que no puede ser transpolado ese término de un año y seis meses de prórroga a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que, se insiste, tiene sus propias normas sobre duración y competencia dentro del proceso. (Se resalta).

Otra razón para sostener que el referenciado artículo 121 del **CODIGO GENERAL DEL PROCESO**, no es aplicable a los procesos que se tramitan por la jurisdicción contenciosa administrativa, es la congestión judicial que aqueja, desde hace mucho tiempo, a esta jurisdicción, por lo que sería imposible cumplir con los términos procesales allí fijados.

También otro motivo para predicar la incompatibilidad de ese artículo a nuestra jurisdicción, se debe a que, como se expresó en el auto
 RADICADO: 50001- 23-33-000-2015-00106-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ROMERO ROMERO
 DEMANDADO: UGPP

interlocutorio atrás citado, el mismo no fue introducido al ordenamiento jurídico por el **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, sino que fue establecido por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010¹, y lo que en realidad hizo el Código en mención fue reproducirlo, estando dirigida dicha disposición normativa exclusivamente a la jurisdicción ordinaria civil.

Aunado a lo expuesto, el artículo 200 de la Ley 1450 del 26 de junio de 2011, que estableció el **PLAN NACIONAL DE DESARROLLO** para el periodo 2011-2014, excluyó la aplicación del término de duración de los procesos a los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por tanto, es indiscutible que el mandato del susodicho artículo 200 se mantiene, es decir, que el término de duración de los procesos excluye a los procesos administrativos. Textualmente dijo el mencionado artículo 200:

ARTÍCULO 200. GESTIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Para todos los efectos legales, en los procesos en los que la parte demandada ya se hubiere notificado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el plazo de duración de la primera instancia previsto en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010, comenzará a contarse a partir del día siguiente a la vigencia de esta ley.

Desde esta última fecha también comenzará a correr el plazo de duración de la segunda instancia para los procesos que ya se hubieren recibido en la Secretaría del juzgado o tribunal.

Para los demás procesos, los plazos de duración previstos en el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 comenzarán a contarse desde el momento en que se configure el presupuesto establecido en esa disposición.

El plazo de duración para los procesos de única instancia será el señalado para los de primera.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el expediente pasará a un Juez o Magistrado itinerante designado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o quien siga en turno según lo prevé el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010.

Los términos a que se refiere el artículo 9o de la Ley 1395 de 2010 no aplican en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Se resalta)

Y no menos importante, por lo que no se puede pasar por alto, son las diferencias que existen entre la integración de la **JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL** y la **JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**.

En la **JURISDICCIÓN ORDINARIA** tiene un nivel adicional de decisión, pues cuenta con Jueces municipales, y los Tribunales no conocen asuntos en primera instancia. Por el contrario, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el primer nivel de decisión corresponde a los **JUECES DE CIRCUITO** y los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS** sí conocen asuntos en primera instancia. De manera que, el plazo de 1 año, en 1ª instancia, y de 6 meses, en 2ª instancia, para decidir los procesos administrativos, es inaplicable, pues se repite, la coestión judicial es mayor en la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

Por último, nuestra jurisdicción cuenta con una variedad de asuntos y complejos, con acciones especiales y tramites cortos (tutelas, acciones populares, acción de cumplimiento, acciones de grupo, habeas corpus, a electorales, recurso de insistencia, objeciones, perdidas de investidura, entre

1

otros) que tienen unos trámites perentorios, y desplazan las acciones ordinarias, como la que nos ocupa, (Nulidad y Restablecimiento del Derecho) lo que dificulta el cumplimiento de los trámites de una manera pronta y ágil como se quisiera.

Por lo tanto, el Despacho no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TELVAL S.A.S.
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.
MAGISTRADA: Dra. TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION: 50001-23-33-000-2016-00251-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de controversias contractuales, prevista en el artículo 141 del C.P.A.C.A. instaurada por **TELVAL S.A.S.** contra **ECOPETROL S.A.**

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 159 al 167 del C.P.A.C.A y al ser competente este Despacho de conformidad con el numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A. Por lo que **RESUELVE:**

1.- ADMÍTASE la presente demanda dentro del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, instaurada por **TELVAL S.A.S.** contra **ECOPETROL S.A.**

Tramitase por el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** en **PRIMERA INSTANCIA**, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 152, de la Ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE:**

1.1.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.- Que el demandante deposite la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** en la cuenta de ahorros No. **44501-2002701-1** Convenio No. **11273** Ref. 1 (C.C de la Dte.), Ref.2 (N° de Proceso), del Banco Agrario de Colombia denominada gastos del Proceso a nombre del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la carga procesal se cumpla y se acredite su pago en los términos del art. 178 del CPACA.

1.3.- Notifíquese el presente auto en forma personal a **ECOPETROL S.A.**, conforme las previsiones de los artículos 197, 198, 199 y 200 del CPACA, y al párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

1.4.- ENVIASE a **ECOPETROL S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus anexos y del auto

admisorio de conformidad con lo señalado en el inciso 5º del artículo 199 del C.P.A.C.A., y con el inciso 5º del artículo 612 del C.G. del P.

1.5.- Correr **TRASLADO** a **ECOPETROL S.A.**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del CPACA., término que iniciará una vez vencido los 25 días que señala el artículo 612 del C.G. del P.

Adviértase a las entidades accionadas que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 ibídem., las Entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. De ser posible la contestación también se aportará en medio magnético.

1.6.- Se exhorta a la Entidad demandada, para que del memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue también copia en medio magnético, toda vez que en desarrollo de la nueva dinámica del sistema y aplicación del artículo 186, de la Ley 1437 de 2011, esta Judicatura se ha propuesto conformar en cada caso un expediente electrónico, al que desde luego, en su oportunidad podrán tener acceso las partes, previa petición dirigida a Secretaría.

1.7.- RECONOZCASELE personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al Doctor **DANIEL ANDRÉS VARGAS QUIROGA** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TERESA HERRERA NADRADE

Magistrada